



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008

Año LXXXIX

No. 105 Alcance II

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 051 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.....	2
---	---

Precio del Ejemplar: \$12.10

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 051 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, en los siguientes términos:

"Que por oficio sin número, de fecha 15 de Octubre del 2008, el Ciudadano Félix Salgado Macedonio Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115

fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2009.

El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 02 de Diciembre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/0024/2008 de misma fecha, suscrito por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción

V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2009, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal 2009.

En la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"PRIMERO.- Que el Plan Municipal de Desarrollo 2005-2008 establece que las finanzas públicas constituyen el marco de referencia que determina la capacidad real de nuestro municipio para ofrecer respuestas a los múltiples requerimientos sociales de servicios públicos y de infraestructura urbana y productiva.

SEGUNDO.- Que considerando que se busca una mejor comprensión y precisión de la presente Ley para evitar conceptos confusos y facilitar la conversión de las cuotas y tarifas se hicieron adecuaciones de fondo y

forma a la Ley, impulsando la simplificación tributaria.

TERCERO.- Que se ha realizado el mejor esfuerzo para elaborar la presente Ley, tratando de evitar la complejidad que se deriva de los contrastes económicos y sociales del Municipio.

CUARTO.- Que es prioritario mantener y consolidar el equilibrio en las finanzas públicas municipales, tendientes a una mayor independencia presupuestal.

QUINTO.- Que la presente Ley tiene como base y espíritu la construcción de un Gobierno atento a la sociedad Acapulqueña, para dar respuestas a los rezagos sociales, ampliando la participación ciudadana, garantizando la transparencia, honestidad y eficacia en su misión hacendaría.

SEXTO.- Que el municipio de Acapulco se prepara para el cambio sustentado en una visión estratégica de modernidad, innovación y de creatividad, que permita aprovechar en mayor medida las ventajas productivas, con mayor equidad y oportunidad de superación para todos.

SÉPTIMO.- Que es prioridad del Gobierno Municipal eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley, en los conceptos de cobro en impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; con la debida observancia del marco normativo que rige al mu-

nicipio de Acapulco, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico, dentro del ámbito de su competencia.

OCTAVO.- Que para apoyar a los grupos vulnerables del municipio, se otorgan descuentos en el pago del impuesto predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la hacienda pública, tomando en consideración que estos ciudadanos no cuentan con las mismas oportunidades para obtener ingresos y solventar sus necesidades básicas.

NOVENO.- Que la presente ley para efecto de establecer las cuotas para el pago por la prestación del servicio de limpieza para los particulares con actividades lucrativas, como son: recolección domiciliaria, uso de compactadores y uso de relleno sanitario, previstas en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de ingresos vigente, tomándose en consideración para ello, el costo que representa para el municipio la realización de actividades que exigen del propio Ayuntamiento un esfuerzo uniforme, a través del cual pueda satisfacer todas las necesidades que se presenten y cubrir todas estas en todo el municipio, lo cual evidentemente requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la recolección, captación, conducción y depósito final de los residuos sólidos municipales, para la cual, necesariamente habrá de contemplar la construcción del relleno

sanitario, el costo por la separación de la basura, el costo del pesaje y la compactación de las mismas, actos que indudablemente van encaminados a evitar la contaminación de los mantos freáticos, la proliferación y dispersión de la fauna nociva, la disminución de manera considerable de emisiones de gases a la atmósfera, y primordialmente evitar daños a la salud por la descomposición de la basura, tomándose en consideración que tal circunstancia es de orden público

DÉCIMO.- Que la presente propuesta es el resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de las áreas generadoras de ingresos y organismos no gubernamentales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para la elaboración de la Sección Decimocuarta del Capítulo II del Título Segundo, se consideró lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Número 574, la cual, entre otras disposiciones, abrogó a la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Número 51, transformando a la misma en un organismo operador municipal, con facultades más amplias para cumplir mejor con su importante finalidad; entre los cambios operados en la estructura del organismo, destaca otorgamiento de nuevas atribuciones al Consejo de Administración, como órgano de

gobierno, destacado la facultad para aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de conformidad con lo previsto por la nueva Ley, atribución que correspondía anteriormente al H. Congreso del Estado.

El artículo 50, fracción V, de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero No. 574, establece la atribución del citado órgano de gobierno de la entidad Paramunicipal para aprobar las cuotas y tarifas, así como los procedimientos para la elaboración de estudios tarifarios para la determinación, revisión y actualización de las mismas y de una estructura tarifaria que permita cubrir los gastos de operación y administración de los servicios mencionados. Los elementos mencionados permitirán al Organismo Operador establecer las "tarifas medias de equilibrio" así como las "fórmulas" para el cálculo de las tarifas. A su vez, el artículo 148 del ordenamiento legal mencionado dispone que las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas y tarifas que el Organismo Operador establezca con base en ellas; se incluirán en la Ley de Ingresos de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas del Organismo

mo Operador.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, el Consejo de administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en sesión extraordinaria se acordó aprobar las cuotas y tarifas que el citado organismo operador municipal que cobrara durante el Ejercicio Fiscal de 2009 por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que le permitan amortizar los gastos de operación y administración de la infraestructura hidráulica y sanitaria municipal. Las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable continúan sin incrementos, solamente se incrementa del 14% al 20% (6% adicional) la cuota correspondiente a alcantarillado sanitario, lo que permitirá al Organismo Operador ampliar la cobertura de dicho servicio público a zonas del Municipio carentes del mismo; se mantiene la tasa 0, en el concepto de "saneamiento" y en congruencia con el sistema empleado en las Leyes Municipales en vigor los cobros por concepto de derechos y servicios administrativos se cubrirán en salarios mínimos vigente en la zona. Las cuotas y tarifas de los servicios públicos a cargo de la CAPAMA, en acatamiento del artículo 148 de la Ley de Aguas del Estado, se incluyen en la presente Ley de Ingresos, preci-

samente en el Título Segundo (De los Ingresos Ordinarios), Capítulo II (De los Derechos), Sección Decimocuarta (Por los Servicios de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento) que comprende los artículo del 55 al 81 de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que conforme al artículo 139 de la presente Ley, los ingresos proyectados para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ascienden a un total mínimo de \$ 1'639,443,174.00 (Un mil seiscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del citado Municipio, y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

DÉCIMO TERCERO.- Que en términos de la fracción segunda del artículo 115 Constitucional, los municipios tienen facultades para proponer leyes ante la Legislatura del Estado que organicen la administración pública municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento

de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones;

En estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto cambios a la estructura de la Ley modificaciones de redacción y ortografía.

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribuciones que el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, exigirá a sus contribuyentes, ésta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados **"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados"**, esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus Leyes de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

En función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2009, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el

ejercicio del año 2008.

La Comisión Dictaminadora consideró que la presente Ley cumple con los principios de Equidad, Proporcionalidad, Generalidad y Justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Hacienda considera procedente que la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio."

Que en sesiones de fechas 18 y 19 de diciembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a some-

terlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2009. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 051 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1
FUENTES DE INGRESO
SECCIÓN I.- DEL ORIGEN DEL
INGRESO**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del año 2009, el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- De los Ingresos Ordinarios.

A.- De los impuestos.

- 1.- Impuesto Predial.
- 2.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
- 4.- Impuestos Adicionales.

B.- De los derechos.

- 1.- Por cooperación para las obras públicas.
 - 2.- Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública.
 - 3.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.
 - 4.- Por licencias para el alineamiento de predios.
 - 5.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
-

- 6.- Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.
- 7.- Por construcción de bardas.
- 8.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
- 9.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
- 10.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
- 11.- Por servicios catastrales.
- 12.- Por los servicios prestados en panteones y velatorios.
- 13.- Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud.
- 14.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- 15.- Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.
- 16.- Por servicios del Rastro Municipal.
- 17.- Por el servicio público de limpia.
- 18.- Por servicios de la Dirección de Tránsito Municipal.
- 19.- Por el uso de la vía pública.
- 20.- Por concesión y uso de suelo en mercados municipales o privados.
- 21.- Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- 22.- Por la colocación de anuncios comerciales.
- 23.- Por los servicios de la Dirección de Registro Civil.

C.- De los Productos.

- 1.-Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 2.-Por el estacionamiento de vehículos en vía pública.
- 3.-Por la ocupación de vía pública y servicios de tránsito municipal.
- 4.-Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar.
- 5.-Financieros.
- 6.-Por la explotación de baños públicos.
- 7.-Productos diversos.

D.- Aprovechamientos.

- 1.-Por reintegros o devoluciones.
 - 2.-Por rezagos.
 - 3.-Por recargos.
 - 4.-Por multas fiscales.
 - 5.-Por multas administrativas.
 - 6.-Por multas de Tránsito Municipal
 - 7.-Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.
 - 8.-Por las concesiones y contratos.
 - 9.-Por donativos y legados.
-

- 10.-Por bienes mostrencos.
- 11.-Por indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 12.-Por cobros de seguros por siniestros.
- 13.-Por gastos de ejecución y notificación.

E.- De las participaciones y Fondo de Aportaciones Federales.

- I.- Fondo General de Participaciones
- II.-Fondos de aportaciones Federales.
- III.-De los ingresos extraordinarios.
 - 1.-Provenientes del Gobierno del Estado.
 - 2.-Provenientes del Gobierno Federal.
 - 3.-Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.
 - 4.-Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 - 5.-Por cuenta de terceros.
 - 6.-Derivados de erogaciones recuperables.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por ésta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de ésta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4.- Por salario mínimo diario se entiende el salario mínimo diario general y vigente, aplicable a la zona económica a la que corresponde el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 5.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de

conformidad con la tasa señalada en la Sección Tercera del Capítulo IV del Título Segundo de ésta Ley.

ARTÍCULO 6.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Secretaría de Administración y Finanzas y se concentrarán a la Caja General de la misma Secretaría.

ARTÍCULO 7.- Para la aplicación de ésta Ley el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cobrará el cien por ciento del monto que arroje la conversión de tasas y factores de ésta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO 1
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Éste impuesto se causará y se pagará de conformidad con bases y tasas de la siguiente manera:

I.-Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las tablas de valores unitarios de terreno y construcción vigentes, se causará y se pagará de conformidad con la base y tasa siguiente :

a).- En predios urbanos y suburbanos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

b).- En predios rústicos baldíos, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

c).- En predios urbanos y sub-urbanos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

d).- En predios rústicos edificados, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

e).- En los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social, se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

f).- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

g).- Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana; destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 15 mil salarios mínimos diarios, pagarán impuesto predial con base a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, conforme a los lineamientos siguientes:

1.- En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

2.- En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

3.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

5.- Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

6.- El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

II.- En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios. Servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 9.- La acreditación a que se refiere el numeral 6 del inciso g) del artículo 8, para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF Municipal expedirá la acreditación correspondiente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES,
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 11.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del tres por ciento, en los siguientes rubros:

- I.- Obras de teatro.
- II.- Circos, carpas y diversiones similares.
- III.- Kermeses, verbenas y similares.
- IV.- Exhibiciones, exposiciones, conferencias y congresos.

ARTÍCULO 12.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará sobre el boletaje vendido a la tasa del seis por ciento, en los siguientes rubros:

- I- Espectáculos deportivos como beisbol, futbol, box, lucha libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softball, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, certamen de belleza, desfile de modas, tenis y arrancones de vehículos, u otros de características similares a los señalados anteriormente.
- II.- Espectáculos de corridas de toros y novilladas.
- III.- Espectáculos de jaripeos.
- IV.- Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona éste a la compra de productos. El impuesto se cobrara sobre el boletaje regalado.
- V.-Juegos Recreativos.
- VI- Show y/o espectáculos nocturnos.
- VII- Bailes eventuales.

ARTÍCULO 13.- Los espectáculos o diversiones no especificados y que no se enumeren expresamente en el porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en cada tarifa, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derechos de entrada sin boleto o contraseña que autoricen el acceso al local.

ARTÍCULO 14.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje res-

pectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

ARTÍCULO 15.- Cuando los contribuyentes exploten espectáculos públicos y expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiese cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. Sólo se autorizará la expedición de pases de cortesía, en proporción al

cinco por ciento del total de los boletos autorizados. por sistemas electrónicos.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES**

El boletaje para los eventos, a los que se refiere esta Sección, deberán presentarse en la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, para su sellado y control del ingreso, así como todas las solicitudes de ventas

ARTÍCULO 16.- Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto predial;
- b) Derechos por servicios catastrales.

ARTÍCULO 17.- Se causará un impuesto adicional con el objeto de apoyar el programa de recuperación de equilibrio ecológico forestal en el municipio, del cinco por ciento sobre el producto de los derechos prestados por las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 18.- No se cobrará el impuesto adicional del Quince por ciento por concepto de Proredes en el pago del servicio de agua potable establecidos en el artículo 51-E de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

ARTÍCULO 19.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del Municipio de Acapulco.

I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto predial.
- b).- Derechos por servicios catastrales.

ARTÍCULO 20.- Se causará un impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto Predial
- b).- Derechos por servicios catastrales

ARTÍCULO 21.- Se cobrará un impuesto adicional del quince por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, con excepto lo referente a:

- I.- Impuesto predial.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Derechos por servicios Catastrales.
- IV.- Tránsito; y
- V.- Agua Potable.

ARTÍCULO 22.- Respecto de otros impuestos no especificados por ésta Ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos.

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 23.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DE TODA
ÍNDOLE, LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, LICENCIAS DE
FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS,
CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL Y RUPTURAS EN
VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 24.- Toda obra de construcción de edificaciones y la urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a).- Empedrado, la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- b).- Asfalto, la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- c).- Adoquín, la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- d).- Concreto, hidráulico la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento que deberá ser de la misma calidad, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II.- Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

Por cada diez metros o fracción:

1.- Zona Urbana:

- Popular económica la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- Popular la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- Media la cantidad de 1.20 salarios mínimos diarios.
- Industrial la cantidad de 1.80 salarios mínimos diarios.

2.- Zona de Lujo:

- Residencial la cantidad de 2.40 salarios mínimos diarios.
- Turística la cantidad de 2.40 salarios mínimos diarios.

III.- Por la expedición de constancia de uso del suelo o constancia de zonificación (factibilidad de uso de suelo) se pagará la cantidad de 3.60 salarios mínimos diarios.

IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno punto uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción.

a) Económico:

- 1.- Casa habitación; la cantidad de 12.00 salarios mínimos diarios.
-

2.- Por Condominios que cuenten únicamente con pie de casa; la cantidad de 12.00 salarios mínimos diarios.

3.- Locales comerciales; la cantidad de 16.80 salarios mínimos diarios.

4.- Locales industriales menores a 150 metros cuadrados; la cantidad de 19.20 salarios mínimos diarios.

b) De segunda clase:

1.-Casa habitación; la cantidad de 19.20 salarios mínimos diarios.

2.-Edificios de productos o condominios; la cantidad de 28.80 salarios mínimos diarios.

3.-Locales comerciales; la cantidad de 24.00 salarios mínimos diarios.

4.-Locales industriales; la cantidad de 24.00 salarios mínimos diarios.

5.-Hotel; la cantidad de 36.00 salarios mínimos diarios.

6.-Alberca; la cantidad de 24.00 salarios mínimos diarios.

c) De primera clase:

1. Casa habitación; la cantidad de 48.00 salarios mínimos diarios

2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 72.00 salarios mínimos diarios.

3. Locales comerciales; la cantidad de 52.80 salarios mínimos diarios.

4. Locales industriales; la cantidad de 52.80 salarios mínimos diarios.

5. Hotel; la cantidad de 76.80 salarios mínimos diarios.

6. Alberca; la cantidad de 36.00 salarios mínimos diarios.

d) De Lujo:

1. Residencia; la cantidad de 96.00 salarios mínimos diarios.

2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 120.00 salarios mínimos diarios.

3. Local comercial; la cantidad de 84.00 salarios mínimos diarios.

4. Hotel; la cantidad de 144.00 salarios mínimos diarios.

5. Alberca; la cantidad de 48.00 salarios mínimos diarios.

e) De Gran Turismo

Para el sector urbano diamante:

1.- Residencias colindantes a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 168.00 salarios mínimos diarios.

2.- Edificios en condominio vertical u horizontal colindantes a zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 210.00 salarios mínimos diarios.

3.- Hotel colindante a zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 252.00 salarios mínimos diarios.

V.- La licencia de construcción de bardas y muros de contención se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la barda o muro de contención. Para la obtención del valor de la obra se considerara como base el equivalente a la cantidad de 10.00 salarios mínimos diarios.

VI.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

- a).- Hasta la cantidad de 600.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de tres meses.
- b).- Hasta la cantidad de 6,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de seis meses
- c).- Hasta la cantidad de 10,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de nueve meses
- d).- Hasta la cantidad de 20,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de doce meses
- e).- Hasta la cantidad de 40,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de dieciocho meses
- f).- Hasta la cantidad de 60,000.00 salarios mínimos diarios, una vigencia de veinticuatro meses.

VII.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al cincuenta por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

VIII.- Si con motivo de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase una cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes de conformidad con lo que establece el presente artículo en su fracción IV.

IX.- Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar, pagarán mensualmente por metro cuadrado la cantidad de 0.005 salarios mínimos diarios.

X.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

- a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.05 salarios mínimos diarios.
- b).- En zona popular; la cantidad de 0.10 salarios mínimos diarios.
- c).- En zona media; la cantidad de 0.10 salarios mínimos diarios.
- d).- En zona comercial; la cantidad de 0.15 días de salarios mínimos.
- e).- En zona industrial; la cantidad de 0.20 salarios mínimos diarios.
- f).- En zona residencial; la cantidad de 0.25 salarios mínimos diarios.
- g).- En zona turística; la cantidad de 0.30 salarios mínimos diarios.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

XI.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.025 salarios mínimos diarios.
 - b).- En zona popular; la cantidad de 0.035 salarios mínimos diarios.
 - c).- En zona media; la cantidad de 0.050 salarios mínimos diarios.
 - d).- En zona comercial; la cantidad de 0.070 salarios mínimos diarios.
 - e).- En zona industrial; la cantidad de 0.095 salarios mínimos diarios.
 - f).- En zona residencial; la cantidad de 0.10 salarios mínimos diarios.
 - g).- En zona turística; la cantidad de 0.145 salarios mínimos diarios.
-

XII.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a).- En zona popular económica; la cantidad de 0.095 salarios mínimos diarios.
- b).- En zona popular; la cantidad de 0.145 salarios mínimos diarios.
- c).- En zona media; la cantidad de 0.190 salarios mínimos diarios.
- d).- En zona comercial; la cantidad de 0.25 salarios mínimos diarios.
- e).- En zona industrial; la cantidad de 0.385 salarios mínimos diarios.
- f).- En zona residencial; la cantidad de 0.505 salarios mínimos diarios.
- g).- En zona turística; la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios

XIII.- Por el permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar; en el caso de la vivienda de interés social conforme a lo establecido en la norma II.18 de las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco, será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra.

XIV.- Para obtener los dictámenes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y del Consejo de Urbanismo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Plan Director Urbano de la zona metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberán pagar derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la memoria descriptiva; la cantidad de 100.00 salarios mínimos diarios.

II.- Por estudio de Impacto Urbano:

- a) Proyectos menores al equivalente de 50 viviendas; la cantidad de 100.00 salarios mínimos diarios.
- b) Proyectos menores al equivalente de 100 viviendas; la cantidad de 100.00 salarios mínimos diarios.
- c) Proyectos mayores al equivalente de 100 viviendas; la cantidad de 200.00 salarios mínimos diarios.

**SECCIÓN TERCERA
POR LICENCIAS PARA
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN.**

ARTÍCULO 26.- Toda obra en reparación o restauración requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Por los servicios que preste el Ayuntamien-

to, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos especificados en el Artículo 23.

**SECCIÓN CUARTA
POR LICENCIAS PARA EL
ALINEAMIENTO DE PREDIOS**

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de Constancia de alineamiento, uso de suelo y número oficial de predios, edificios o casas habitación, se pagará por metro de frente a la vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana:

- a).- Popular económica, la cantidad de 0.25 salarios mínimos diarios.
- b).- Popular, la cantidad de 0.30 salarios mínimos diarios.
- c).- Media, la cantidad de 0.40 salarios mínimos diarios.
- d).- Comercial, la cantidad de 0.40 salarios mínimos diarios.

II.- Zona de lujo:

- a).- Residencial, la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios.
- b).- Turística, la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios.

**SECCIÓN QUINTA
POR LICENCIAS PARA LA
DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en metros cuadrados

y se pagarán derechos a razón de la cantidad de 0.30 salarios mínimos diarios por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEXTA
POR LA INSCRIPCIÓN O
REVALIDACIÓN DEL REGISTRO
DE DIRECTORES RESPONSABLES
DE OBRA O CORRESPONSABLES**

ARTÍCULO 32.- Por la inscripción del director responsable de obra o corresponsable a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción; la cantidad de 14.40 salarios mínimos diarios.

II.- Por la revalidación o refrendo del registro; la cantidad de 9.60 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 33.- Cuando se trate de la inscripción de una persona moral, los derechos a que se refiere la fracción anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR CONSTRUCCIÓN DE BARDAS**

ARTÍCULO 34.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal

se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo éstos cubrir el adeudo en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación del importe.

ARTÍCULO 35.- Por la construcción de barda por parte del Ayuntamiento se deberán pagar derechos a razón de la cantidad de 16.00 salarios mínimos diarios por metro cuadrado. El cobro por concepto de construcción de bardas lo deberá pagar el propietario del predio y es pre-

ferente a cualquier otro, afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE
PERMISOS Y REGISTROS EN
MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 36.- Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios.

- I.- Servicio de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
 - II.- Almacenaje temporal y transporte de desechos industriales y reciclables.
 - III.- Hoteles con operación de calderas.
 - IV.- Centro Nocturno.
 - V.- Salones de Fiestas.
 - VI.- Bares.
 - VII.- Discotecas.
 - VIII.- Restaurante con venta de cerveza en los alimentos.
 - IX.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos.
 - X.- Restaurante bar.
 - XI.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.
 - XII.- Panaderías.
 - XIII.- Loncherías.
 - XIV.- Cafeterías.
 - XV.- Rosticerías y alimentos preparados para llevar.
-

- XVI.- Servicio automotriz.
 - XVII.- Mecánica automotriz.
 - XVIII.- Torno y soldadura.
 - XIX.- Herrerías.
 - XX.- Carpinterías.
 - XXI.- Madererías.
 - XXII.- Lavandería y Tintorería.
 - XXIII.- Artículos fotográficos.
 - XXIV.- Venta y almacén de productos químicos.
 - XXV.- Laboratorios.
 - XXVI.- Joyería.
 - XXVII.- Consultorios médicos.
 - XXVIII.- Consultorios dentales.
 - XXIX.- Clínicas, sanatorios y hospitales.
 - XXX.- Veterinarias.
 - XXXI.- Servicios funerarios.
 - XXXII.- Servicios de embalsamiento.
 - XXXIII.- Servicios crematorios.
 - XXXIV.- Tiendas de autoservicio o supermercados.
 - XXXV.- Vulcanizadoras.
 - XXXVI.- Fumigadoras.
 - XXXVII.- Productos químicos.
 - XXXVIII.- Pinturas.
 - XXXIX.- Purificadoras de agua.
 - XL. Fibra de vidrio.
 - XLI.- Imprenta.
 - XLII.- Servicios de fotocopiado.
-

XLIII.- Molinos y tortillerías.

XLIV.- Anuncios luminosos.

ARTÍCULO 37.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 36 se pagará el cincuenta por ciento de los derechos por la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Por el derecho de autorización de tala de árbol se pagará una cantidad que considere el número de árboles y la zona en que éstos se ubiquen de acuerdo a la reglamentación municipal, según se establece por número de árboles de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Rural:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.
De 6 a 10 árboles; la cantidad de 4.00 salarios mínimos diarios.
De 11 a 50 árboles; la cantidad de 6.00 salarios mínimos diarios.
De 51 a 100; la cantidad de 8.00 salarios mínimos diarios.
De 101 en adelante; la cantidad de 14.00 salarios mínimos diarios.

II. Zona Suburbana B:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 3.00 salarios mínimos diarios.
De 6 a 10 árboles; la cantidad de 6.00 salarios mínimos diarios.
De 11 a 50 árboles; la cantidad de 8.00 salarios mínimos diarios.
De 51 a 100; la cantidad de 12.00 salarios mínimos diarios.
De 101 en adelante; la cantidad de 16.00 salarios mínimos diarios.

III. Zona Suburbana A:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 3.50 salarios mínimos diarios.
De 6 a 10 árboles; la cantidad de 7.00 salarios mínimos diarios.
De 11 a 50 árboles; la cantidad de 9.00 salarios mínimos diarios.
De 51 a 100; la cantidad de 14.00 salarios mínimos diarios.
De 101 en adelante; la cantidad de 18.00 salarios mínimos diarios.

IV. Zona Urbana:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 4.00 salarios mínimos diarios.
De 6 a 10 árboles; la cantidad de 8.00 salarios mínimos diarios.
De 11 a 50 árboles; la cantidad de 10.00 salarios mínimos diarios De 51 a 100; la cantidad de 15.00 salarios mínimos diarios. De 101 en adelante; la cantidad de 19.00 salarios mínimos diarios.

V. Zona Turística B:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 5.00 salarios mínimos diario De 6 a 10 árboles; la cantidad de 9.00 salarios mínimos diarios. De 11 a 50 árboles; la cantidad de 12.00 salarios mínimos días De 51 a 100; árboles; la cantidad de 16.00 salarios mínimos diarios
De 101 árboles en adelante; la cantidad de 20.00 salarios mínimos diarios.

VI. Zona Turística A:

De 1 a 5 árboles; la cantidad de 6.00 salarios mínimos diarios.

De 6 a 10 árboles; la cantidad de 12.00 salarios mínimos diarios.

De 11 a 50 árboles; la cantidad de 14.00 salarios mínimos diarios.

De 51 a 100 árboles; la cantidad de 17.00 salarios mínimos diarios.

De 101 árboles en adelante; la cantidad de 21.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 39.- Para obtener la autorización de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, sobre la manifestación de Impacto Ambiental de cualquier obra o actividad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, debiéndose pagar los derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por Informe Preventivo; la cantidad de 20 salarios mínimos diarios.

II.- Por manifestación de Impacto ambiental Municipal:

a).-Manifestación de impacto ambiental general; la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios.

b).- Manifestación de impacto ambiental intermedia; la cantidad de 100.00 salarios mínimos diarios.

c).- Manifestación de impacto ambiental específica; la cantidad de 150.00 salarios mínimos diarios.

III.- Revalidación de dictámenes; la cantidad de 20.00 salarios mínimos diarios.

IV.- Certificación del cumplimiento de las medidas de mitigación y restauración de daños; la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios.

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 40.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

I- El importe de los derechos será igual al producto del número de salarios mínimos diarios definido para el giro en cuestión, multiplicado por el indicador de zona y multiplicado por el indicador de superficie.

II- El indicador de zona será el siguiente de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento y en los términos que señale el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero:

- a).- Zona rural con un indicador igual a 1.00
- b).- Zona suburbana B con un indicador igual a 1.25
- c).- Zona suburbana A con un indicador igual a 1.50
- d).- Zona urbana con un indicador igual 2.00
- e).- Zona turística B con un indicador igual a 2.50
- f).- Zona turística A con un indicador igual a 3.00

III- El indicador de superficie será el siguiente de acuerdo con el área del establecimiento, misma que incluye las superficies de sanitarios, cocinas, recepción, estacionamiento, bodega o almacén, zona de carga y descarga, oficinas y en general todo aquello que forme parte de la estructura del establecimiento :

- a).- Para los locales cuya superficie sea menor de 10 metros cuadrados el indicador será igual a 1.00
- b).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 25 metros cuadrados el indicador será igual a 1.15
- c).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 25 y menor de 50 metros cuadrados el indicador será igual a 1.25
- d).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 50 y menor de 100 metros cuadrados el indicador será igual a 1.35
- e).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados el indicador será igual a 1.45
- f).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.55
- g).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 750 metros cuadrados el indicador será igual a 1.60
- h).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 750 y menor de 1,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.65
- i).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 1,000 metros cuadrados y menor de 2,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.70
- j).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 2,500 y menor de 5,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.75
- k).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 5,000 y menor de 7,500 metros cuadrados el indicador será igual a 1.80
- l).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 7,500 y menor de 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.85
- m).- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10,000 metros cuadrados el indicador será igual a 1.90

IV- En los casos en que las áreas señaladas en la fracción III sean compartidas con otros establecimientos, se tomará en cuenta la parte proporcional de superficie sujeta a este derecho.

ARTÍCULO 41.- Los datos que se necesiten para calcular los indicadores a que hace referencia el Artículo 40 serán proporcionados por el contribuyente y la autoridad municipal comprobará y verificará la veracidad de los mismos y en caso de falsedad de la información proporcionada, estará sujeto a las sanciones establecidas en las reglamentaciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias de funcionamiento se pagará en función de los siguientes salarios mínimos multiplicados por los indicadores de zona y de superficie a que haya lugar:

I.- Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada; la cantidad de 8.00 salarios mínimos diarios.

II.- Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 12.00 salarios mínimos diarios.

III.- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 30.00 salarios mínimos diarios.

IV.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios.

V.- Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 200.00 salarios mínimos diarios.

VI.- Vinaterías con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de 75.00 salarios mínimos diarios.

VII.- Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada; la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios.

VIII.- Centros de entretenimiento, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de 150 salarios mínimos diarios

IX.- Restaurantes con venta de cerveza en los alimentos; la cantidad de 20.00 salarios mínimos diarios.

X.- Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos; la cantidad de 25.00 salarios mínimos diarios.

XI.- Restaurant-Bar; la cantidad de 75.00 salarios mínimos diarios.

XII.- Bares; la cantidad de 150.00 salarios mínimos diarios.

XIII.- Discotecas; la cantidad de 225.00 salarios mínimos diarios.

XIV.-Centros nocturnos; la cantidad de 300.00 salarios mínimos diarios.

XV.- Spa con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de 500.00 salarios mínimos diarios.

XVI.- Bebidas alcohólicas preparadas para llevar; la cantidad de 75.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 43.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al setenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagaran en forma mensual, el dos por ciento del costo de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos mercantiles sujetos

a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior a enero, de acuerdo al aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento, desde la fecha de inscripción al mencionado Registro Federal de Contribuyentes, hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 46.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causaran los siguientes derechos:

I.- Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales se aplicará el cien por ciento del costo de apertura señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno.

II.- Por el cambio de nombre comercial se cobrará; la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios.

III.- Cualquier cambio en el giro o en el indicador de zona conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

IV.- Por cualquier incremento en el indicador de superficie se deberá pagar el excedente que corresponda.

Los cambios de propietario o nombre comercial estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

ARTÍCULO 48.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, previo cumplimiento de las normas sanitarias o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales, pagarán por cada día de actividad, el quince por

ciento correspondiente al costo de apertura del giro que explosten, previa autorización y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 49.- Los indicadores a que se hace referencia en las fracciones III y IV del Artículo 47 se determinaron en función del interés general conforme a las siguientes consideraciones:

I.- Para el indicador de zona se considera, que en función de las zonas en las que se dé una mayor o menor afluencia de personas a un establecimiento comercial, dependerá la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes.

II.- Para el indicador de superficie, se considera que en función de la superficie de los establecimientos, varía la captación de consumidores y en consecuencia la inversión de recursos materiales y humanos que el Ayuntamiento lleve a cabo para la prestación de un servicio integral en beneficio de la sociedad en general, como de los turistas y visitantes.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES
Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 50.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de documentos cuyo volumen no exceda de diez hojas; la cantidad de 1.50 salarios mínimos diarios; por cada hoja adicional, 0.10 salarios mínimos.

II.- Expedición de plano; la cantidad de 1.00 salarios mínimo diario.

III.- Certificaciones de firmas; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.

IV.- Legalización de firmas; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.

V.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

VI.- Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

VII.- Constancia de residencia; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

VIII.- Actas por extravío de placas de circulación, la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.

IX.- Constancia de censos poblacionales; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

X.- Constancias de verificación sanitaria; la cantidad de 3.00 salarios mínimos diarios.

XI.- Constancia de no afectación; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

XII.- Constancias de no infracción de parquímetros; la cantidad de 1.20 salario mínimo diario.

XIII.- Por la expedición de constancias de existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o de inhabilitación derivado de los procedimientos administrativos disciplinarios que instruya la Contraloría Municipal, se cobrará; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.

XIV.- Autorizaciones diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 51.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

a).- Por concepto de no adeudo de impuesto predial; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

b).- Por plano cuya área no exceda de 5,400 centímetros cuadrados; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios y por cada 500 centímetros cuadrados adicionales de superficie se pagará la cantidad de 0.20 salarios mínimos diarios.

c).- Por cualquier otro tipo de certificación de documentos; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario.

II.- Impresión de planos:

a).- Por la impresión de una ortofoto digital (imagen raster) escala 1:1,000 o escala 1:5,000; la cantidad de 17.00 salarios mínimos diarios.

b).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles en escala 1:5,000; la cantidad de 21.00 salarios mínimos diarios.

c).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada 5 metros en escala 1:5,000; la cantidad de 16.00 salarios mínimos diarios.

d).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas en escala 1:1,000; la cantidad de 3.50 salarios mínimos diarios.

e).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala 1:1,000; la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios.

f).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de construcciones, banquetas o camellones en escala 1:1,000; la cantidad de 2.50 salarios mínimos diarios.

g).- Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de postes o nombres de calles en escala 1:1,000; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.

h).- Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1:1,000; la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios.

III.- Uso de cartografía digital por medios electrónicos o magnéticos

a).- El uso de la información cartográfica digital por medios electrónicos o magnéticos se cobrará en función de los convenios que se celebren entre la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento y personas físicas o morales, con las limitaciones y restricciones que las normas, reglamentos y leyes indiquen a que haya a lugar. La tarifa que se causará será de 400.00 salarios mínimos diarios por mes y por nodo conectado a la red de la Dirección de Catastro.

b).- Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de Instituto Nacional de Estadística, Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos. El costo será de la cantidad de 20.00 salarios mínimos diarios por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables.

c).- Captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados en las oficinas de la Dirección de Catastro, sin incluir otra cosa que los vectores indicados. Los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento.

d).- Licencia de uso para notarios públicos ubicados en el Municipio de Acapulco de Juárez, del Módulo "SIGMA" vía Internet, se cubrirá un pago anual de la cantidad de 100.00 salarios mínimos diarios por los derechos de uso las 24 horas del día.

e).- Ubicación o localización de predios urbanos catastrados vía cartografía digital, se cubrirá la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios por cada predio localizado. No se entregará en ningún caso información en formato digital, sólo en papel; tampoco incluye la certificación del documento entregado.

IV.- Copias certificadas:

- a).- Por hoja tamaño carta; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios
- b).- Por hoja tamaño oficio la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios.
- c).- Por hoja mayor a tamaño oficio y menor de 60 x 90 cm.; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.
- d).- Por copia de plano que no exceda de 60 x 90 cm.; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.
- e).- Por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60 x 90 cm.; la cantidad de 4.00 salarios mínimos diarios.
- f).- Por certificación del nombre del propietario o poseedor; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios.
- g).- Por constancia de no propiedad; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios.

V.- Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles:

- a).- Cuando el importe de la operación sea hasta 300.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios.
- b).- Cuando el importe de la operación sea de 300.01 a 600.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 10.00 salarios mínimos diarios.
- c).- Cuando el importe de la operación sea de 600.01 a 1,200.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 20.00 salarios mínimos diarios.
- d).- Cuando el importe de la operación sea de 1,200.01 a 2,400.00 salarios mínimos diarios; la cantidad de 30.00 salarios mínimos diarios.
- e).- Cuando el importe de la operación sea de más de 2,400.01 salarios mínimos diarios; la cantidad de 40.00 salarios mínimos diarios.

VI.- Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

- a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:
 - 1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 3.15 salarios mínimos diarios.
 - 2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 6.30 salarios mínimos diarios.
 - 3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 9.45 salarios mínimos diarios.
 - 4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 12.60 salarios mínimos diarios.
 - 5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 15.75 salarios mínimos diarios.
 - 6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 21.00 salarios mínimos diarios.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 2.10 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 4.20 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 6.30 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos diarios.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100.00 metros cuadrados; la cantidad de 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 5.25 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 7.35 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 8.25 salarios mínimos diarios.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 21.00 salarios mínimos diarios.

VII.- Por el apeo o deslinde administrativo se pagará la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo.

VIII.- Por el deslinde catastral.

a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 6.30 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 9.45 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 12.60 salarios mínimos diarios.

5.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 15.75 salarios mínimos diarios.

6.- Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 21.00 salarios mínimos diarios.

b).- De los predios urbanos baldíos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 2.10 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 4.20 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 6.30 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 salarios mínimos diarios.

c).- Predios urbanos construidos:

1.- Cuando la superficie sea menor de 100.00 metros cuadrados; la cantidad de 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 5.25 salarios mínimos diarios.

3.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 7.35 salarios mínimos diarios.

4.- Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 8.25 salarios mínimos diarios.

5.- Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 21.00 salarios mínimos diarios.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
EN PANTEONES Y VELATORIOS.**

ARTÍCULO 52.- Por los servicios generales en panteones municipales.

I.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; la cantidad de 2.00 días de salario mínimo anualmente.

b).- Certificaciones y búsqueda de documentos; la cantidad de 1.00 salarios mínimo diarios.

ARTÍCULO 53.- Por los servicios prestados en panteones concesionados, se pagarán los mismos derechos estipulados en el artículo 52 de la presente Ley.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD**

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Salud se pagarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Servicios varios :

a).- Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud; la cantidad de 0.35 salarios mínimos diarios

b).- Extracción de uña; la cantidad de 0.65 salarios mínimos diarios

c).- Debridación de absceso; la cantidad de 0.95 salarios mínimos diarios

d).- Curación; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios

- e).- Sutura menor; la cantidad de 0.65 salarios mínimos diarios
 - f).- Sutura mayor; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios
 - g).- Inyección intramuscular; la cantidad de 0.10 salarios mínimos diarios
 - h).- Venoclisis; la cantidad de 0.65 salarios mínimos diarios
 - i).- Atención del parto; la cantidad de 6.50 salarios mínimos diarios
 - j).- Recubrimiento pulpar; la cantidad de 0.35 salarios mínimos diarios
 - k).- Curación semi-permanente; 0.35 salarios mínimos diarios
 - l).- Profilaxis; la cantidad de 0.35 salarios mínimos diarios
 - m).- Consultas en consultorios ITS; la cantidad de 1.45 salarios mínimos diarios.
 - n).- Examen de VDRL; la cantidad de 1.25 salarios mínimos diarios.
 - o).- Examen del VIH; la cantidad de 2.20 salarios mínimos diarios.
 - p).- Exudados vaginales; la cantidad de 1.45 salarios mínimos diarios.
 - q).- Grupo IRH; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios
 - r).- Certificado médico; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios
 - s).- Consulta de especialidad :
 - 1.1 Pediatría; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
 - 1.2 Ginecología; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
 - 1.3 Psicología; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
 - 1.4 Oftalmología; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
 - t).- Sesiones de nebulización; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios
 - u).- Consultas de terapias de lenguaje; la cantidad de 0.45 salarios mínimos diarios
 - v).- Gafete de asistencia a sesiones educativas para manejadores de alimentos; la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios
 - w).- Expedición y reposición de kárdex de control sanitario de trabajadores de bares, cantinas y similares; la cantidad de 2.85 salarios mínimos diarios.
 - x).- Certificado prenupcial; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
 - y).- Sesión de terapia física; la cantidad de 0.25 salarios mínimos diarios.
 - z).- Consulta de terapia física; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios.
 - aa).- Consulta de nutrición (niños hasta 12 años); sin costo.
 - ab).- Criocirugía; la cantidad de 4.75 salarios mínimos diarios.
 - ac).- Cirugía general; la cantidad de 30.95 salarios mínimos diarios.
 - ad).- Marzupialización; la cantidad de 8.25 salarios mínimos diarios.
 - ae).- Androscopía; la cantidad de 2.05 salarios mínimos diarios.
 - af).- Cirugía Adair; la cantidad de 17.25 salarios mínimos diarios.
 - ag).- Revisión de cavidad; 10.30 salarios mínimos diarios.
- II.- Servicios de ginecología :
- a).- Colposcopia; la cantidad de 2.35 salarios mínimos diarios.
 - b).- Biopsia; la cantidad de 3.55 salarios mínimos diarios.
 - c).- Cono; la cantidad de 4.75 salarios mínimos diarios.
 - d).- Operación ginecológica para reparación de piso anterior o posterior e inferior; la cantidad de 11.85 salarios mínimos diarios.
 - e).- Operación mediante laparoscopia para diagnosticar; la cantidad de 47.45 salarios mínimos diarios.
 - f).- Operación mediante laparoscopia para tratamiento; la cantidad de 71.15 salarios mínimos diarios.
 - g).- Cesárea; la cantidad de 28.15 salarios mínimos diarios.
 - h).- Ultrasonido; la cantidad de 2.25 salarios mínimos diarios.
 - i).- Lipomas exceresis; la cantidad de 10.80 salarios mínimos diarios.
 - j).- Excresis de fibro adenoma mamario; la cantidad de 10.30 salarios mínimos diarios.
 - k).- Aplicación cervical de ácido tricloroacético (ACTA); la cantidad de 1.20 salarios mínimos diarios.

En los servicios ginecológicos de colposcopia, biopsia y cono se les exentará del pago del derecho a las personas que, previo estudio socioeconómico avalado por la institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

III.- Servicios dentales:

- a).- Consulta dental; la cantidad de 0.35 salarios mínimos diarios
- b).- Obturación amalgama; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios
- c).- Extracción simple; la cantidad de 0.65 salarios mínimos diarios
- d).- Extracción del tercer molar; la cantidad de 1.30 salarios mínimos diarios
- e).- Radiografía dental; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.

IV.- Servicios quirúrgicos de oftalmología:

- a).- Cataratas; la cantidad de 32.35 salarios mínimos diarios. Este servicio incluye lente intraocular.
- b).- Pterigión; la cantidad de 6.45 salarios mínimos diarios.
- c).- Chalazión; la cantidad de 6.45 salarios mínimos diarios.
- d).- Estrabismo; la cantidad de 21.55 salarios mínimos diarios.
- e).- Glaucoma, la cantidad de 21.60 salarios mínimos diarios.
- f).- Examen de la vista; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios.
- g).- Certificado médico; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios

En el servicio quirúrgico oftalmológico de cataratas se les exentará del pago del derecho a las personas que, previo estudio socioeconómico avalado por la institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

V.- Servicios de Estudios Clínicos y Rayos X :

a).- Análisis Clínicos:

- 1.- Glucosa; la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios.
- 2.- Urea; la cantidad de 0.60 salarios mínimos.
- 3.- Creatinina; la cantidad de 0.55 salarios mínimos diarios.
- 4.- Colesterol Total; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
- 5.- Acido Úrico en sangre; la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios.
- 6.- Examen de VIH; la cantidad de 2.55 salarios mínimos diarios.
- 7.- Examen de VDRL; la cantidad de 0.65 salarios mínimos diarios.
- 8.- Examen general de orina; la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- 9.- Prueba de embarazo (orina); la cantidad de 0.70 salarios mínimos diarios.
- 10.- Prueba de embarazo (sangre); la cantidad de 0.60 salarios mínimos diarios.
- 11.- Reacciones febriles; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
- 12.- TP; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
- 13.- TPT; la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.
- 14.- Triglicéridos; la cantidad de 0.95 salarios mínimos diarios.
- 15.- Factor reumatoide; la cantidad de 0.95 salarios mínimos diarios.
- 16.- Perfil hepático (tgo, tgp, bilirrubina directa, bilirrubina total, proteínas totales, albúmina); la cantidad de 7.25 salarios mínimos diarios.
- 17.- Coproparasitoscopico; la cantidad de 0.95 salarios mínimos diarios.
- 18.- TGO; la cantidad de 0.95 salarios mínimos diarios.
- 19.- TGP; la cantidad de 1.05 salarios mínimos diarios.

b).- Hematológica:

- 1.- Biometría hemática; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

2.- Grupo sanguíneo y Rh (tipificación ABO Y D); la cantidad de 0.85 salarios mínimos diarios.

3.- Química sanguínea; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

c).- Radiología Simple:

1.- Rx de tórax; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

2.- Rx de tórax lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

3.- Rx abdominal simple; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

4.- Rx abdominal cúbito; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

5.- Rx columna cervical AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

6.- Rx columna cervical lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

7.- Rx Columna dorsal AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

8.- Rx Columna dorsal lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

9.- Rx columna lumbar AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

10.- Rx columna lumbar lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios

11.- Rx cráneo AP; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

12.- Rx cráneo lateral; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

13.- Rx mano; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

14.- Rx muñeca; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

15.- Rx Codo; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

16.- Rx rodilla; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

17.- Rx hombro; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

18.- Rx humero; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

19.- Rx cubito; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

20.- Rx pelvis; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

21.- Rx fémur; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

22.- Rx tibia; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

23.- Rx tobillo; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

24.- Rx pie; la cantidad de 1.90 salarios mínimos diarios.

d).- USG:

1.- Ultrasonido abdominal; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

2.- Ultrasonido de hígado y vías biliares; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

3.- Ultrasonido mamario; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

4.- Ultrasonido pélvico; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

5.- Ultrasonido prostático; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

6.- Ultrasonido renal; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

7.- Mastografía; la cantidad de 3.65 salarios mínimos diarios.

8.- Desintometría; la cantidad de 2.15 salarios mínimos diarios.

VI.- Embalsamamiento e internación y salida de cadáveres:

a).- Permiso de inhumación por cuerpo; la cantidad de 6.00 salarios mínimos diarios.

b).- Permiso de inhumación de cenizas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios.

c).- Permiso de reinhumación por cuerpo; la cantidad de 5.50 salarios mínimos diarios.

d).- Permiso de exhumación por cuerpo; la cantidad de 5.50 salarios mínimos diarios.

e).- Permiso de traslado de cadáveres o restos áridos:

- 1.- Nacional; la cantidad de 4.40 salarios mínimos diarios.
- 2.- Internacional; la cantidad de 15.00 salarios mínimos diarios.

f).- Permiso de embalsamamiento de cadáveres; la cantidad de 3.00 salarios mínimos diarios.

g).- Permiso de cremación por cuerpo; la cantidad de 6.50 salarios mínimos diarios.

h).- Cremación por cuerpo; la cantidad de 50.00 salarios mínimos diarios.

i).- Cremación de restos áridos; la cantidad de 15.00 salarios mínimos diarios.

Lo dispuesto en los incisos m, n, ñ, o y p, de la fracción I del presente artículo, será aplicable únicamente para trabajadores que presten sus servicios en los establecimientos denominados giros rojos.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos que, por concepto de derechos, le originen por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de acuerdo a las cuotas y tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción VII, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, serán ingresos propios del Organismo Operador Municipal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, las cantidades que se determinen con base en las cuotas y tarifas que establece el (sic) presente Ley y se cobren

a los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientes de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable, se determinarán por períodos mensuales y se pagaran dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determine dicho Organismo.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de ésta Ley, así como a pagar las sanciones administrativas consistentes en multas, recargos, actualización y gastos de ejecución, que se les impongan con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano

de Guerrero Número 574 y la presente Ley, en el plazo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco realizará lo siguiente:

Las multas, actualizaciones y gastos de ejecución se de-

I.- Llevará un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

II.- Recibirá y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, las solicitudes de contratación de los servicios señalados en la fracción anterior.

III.- Ordenará y practicará visitas técnicas de verificación a los predios, giros o establecimientos de los solicitantes, para los efectos de lo preceptuado por el Artículo 110 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574 y, con base en el resultado obtenido, emitir la autorización a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Celebrará el contrato correspondiente de instalación de tomas de agua y conexión de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, en el término previsto por el Artículo 110, fracción IV, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

V.- Ordenará, previo el pago de las cuotas que correspondan, la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales, la cuál deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago. Las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos por el personal que el Organismo Operador expresamente, comisione para ello.

VI.- Fijará la garantía, que como requisito previo para la instalación de tomas en giros o establecimientos ubicados en forma temporal, de acuerdo a lo que señala el artículo 111 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574, el Código Fiscal Municipal y la presente Ley.

VII.- Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios. Los medidores deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos en lugares accesibles, en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento y cuando sea necesario el cambio de los medidores. En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos se estará a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

VIII.- Comunicará a los usuarios la fecha de apertura de su cuenta para efectos de cobro, una vez que esté instalada la toma y hechas las conexiones respectivas.

IX.- Ordenará la ruptura del pavimento, y de la guarnición y banquetta, para la instalación de la toma y conexión del servicio de agua y de las descargas, y realizará las reparaciones correspondientes con cargo al usuario, debiéndose efectuar los trabajos en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación.

X.- Recibirá las solicitudes de modificaciones que se pretendan hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario y, previo cumplimiento de los requisitos que establezca, autorizar dichas modificaciones.

XI.- Recibirá y, en su caso, autorizará, las solicitudes de suspensión de la toma de agua que le presenten los usuarios, quienes deberán expresar las causas en que funden sus respectivas peticiones, las cuales serán resueltas en un término de diez días hábiles contados a partir de su presentación; y de ser favorable el acuerdo que emita el Organismo Operador, éste se complementará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

XII.- Proporcionará a los usuarios información general sobre los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de los derechos que a favor de los usuarios establece el artículo 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574.

XIII.- Tomará nota de los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos y emitir recibos de cobro por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento. La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos mencionados que se presten, se ajustarán a lo previsto por la legislación municipal; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro no será válido para diferir el pago al Organismo Operador del Agua. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la CAPAMA.

XIV.- Ordenará la revisión y, en su caso, ajuste de los recibos que emita, en los casos de errores en las lecturas de los aparatos medidores, en los datos recibidos o por funcionamiento defectuoso de dichos aparatos. Cuando no se haya instalado aparato medidor o se encuentre destruido, se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: se trate de una toma de agua con servicio continuo o tandeado así como la información que haya arrojado el censo en cada caso; el cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 150 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XV.- Cobrará los recibos que expida, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones que autorice para ello y utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal Municipal para el cobro de recibos que no hayan sido pagados dentro del plazo concedido.

XVI.- Ordenará la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

XVII.- Condonará parcial o totalmente, los recargos y multas impuestas con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, previa justificación económica y social y otorgar concesiones para el pago, en plazos, de recibos de cobro en rezago.

XVIII.- Practicará visitas de inspección a predios y establecimientos para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias internas; levantar actas administrativas en las que se hagan constar irregularidades observadas e imponer sanciones por infracciones a la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y su Reglamento, así como la presente Ley y demás disposiciones administrativas aplicables.

XIX.- Concederá reducciones parciales hasta de un 50%, a título de subsidio, que cubrirá el H. Ayuntamiento, en el pago de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a usuarios del servicio doméstico popular que sean jubilados, pensionados, madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes y mayores de 60 años que cuenten con tarjeta INAPAM o identificación oficial, todos de nacionalidad mexicana. Las reducciones se aplicarán siempre y cuando se pague puntualmente la facturación en consumos por toma instalada en la casa habitación de la persona beneficiaria (sic), bajo las condiciones siguientes:

1.- En los casos en que la toma instalada en el inmueble sea dedicada totalmente a casa habitación, gozarán del beneficio de la reducción del cincuenta por ciento en el pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en un volumen máximo hasta 30 m³ mensuales. El consumo excedente será cobrado con la tarifa normal.

2.- En los casos en que la toma instalada en el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se disfrutará de la reducción sobre el cien por ciento determinados para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. Los derechos correspondientes a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagarán aplicando la tasa, cuota o tarifa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor de la facturación según el uso de la toma.

3.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que corresponda, debiendo los usuarios del servicio doméstico, pagar puntualmente para ser beneficiario. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente, ni en pagos retrasados o recargos.

4.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá siempre y cuando la toma esté a nombre del beneficiario y se encuentre ubicada en el inmueble en donde habita.

5.- El beneficio a que se refiere la presente fracción, se concederá para una sola vivienda, cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento de identificación.

6.- La acreditación a que se refiere el numeral 5 de la presente fracción, en el caso de las madres jefas de familia, será expedida por el DIF Municipal y previa la presentación del o las actas de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge, en su caso.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF Municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación del certificado médico correspondiente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años, deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o en su caso, una identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 59.- Se faculta al Director del Organismo Operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco para interpretar, en el ámbito administrativo y aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y en el presente capítulo, así como para vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 60.- Las cuotas y tarifas por concepto de consumos por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se actualizarán cada vez que se incrementa el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los derechos de conexión y los servicios administrativos se actualizarán con base en el salario mínimo diario vigente en la zona que comprende el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 61.- Los usuarios de los servicios públicos que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por el Organismo Operador, cubrirán un cargo por mora equivalente al 2% sobre el importe total del recibo insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago, pero su monto no podrá ex-

ceder de un 250% de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, para el Ejercicio Fiscal Vigente. Para los efectos de esta disposición, los cargos por mora tienen el carácter de indemnización al Organismo Operador por la falta de pago oportuno de los recibos de cobro por la prestación de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 62.- Los recibos de cobro que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente Ley, se consideran créditos fiscales para efectos de su cobro. Dichos créditos fiscales podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y por tanto suspenderse su cobro ejecutivo, en los casos de interposición de recursos administrativos o juicios contencioso-administrativos o cuando lo autorice el Director. Dichas garantías podrán ser las siguientes:

- I.- Pago bajo protesta realizado ante las cajas recaudadoras del Organismo Operador;
- II.- Depósito de dinero ante el Organismo Operador o realizado en las instituciones autorizadas;
- III.- Fianza de compañía autorizada, y
- IV.- Embargo convencional de inmuebles que realice el Organismo Operador

ARTÍCULO 63.- El Organismo Operador fijará el monto del

adeudo insoluto que deba ser garantizado y calificará las garantías que ofrezca el interesado, las que deberán ser suficientes para cubrir el adeudo principal y sus accesorios legales.

ARTÍCULO 64.- Están obligados a solicitar la instalación de tomas de agua los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de distribución.

En caso de inicio de obra de construcción o desarrollo, el solicitante esta obligado a presentar constancia de contratación previa al otorgamiento de la licencia respectiva.

TIPO DE USO CUOTA	(Expresada en S.M.D.)
1.- Comercial, Oficinas similares e industrial.	47 S.M.D.
2.- Doméstico popular <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 50m² de construcción. • De 51 a 100 m² de construcción. • Mas de 100m² de construcción. 	6 S.M.D. 10 S.M.D. 15 S.M.D.
3.- Doméstico residencial	20 S.M.D.
4.- Públicos	20 S.M.D.
5.- Mercados.	20 S.M.D.
6.- Micro comercios	20 S.M.D.
7.- Toma general o madre	20 S.M.D.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la Red Municipal pagarán derechos de conexión y de uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

I.-Cuota de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada

II.-Cuota para tomas de agua con diámetros mayores a media pulgada:

TIPO DE USO CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA (Expresada en S.M.D)
1.-Doméstico popular (vivienda de interés social)	2,782 litro por segundo
2.-Para cualquier otro tipo de desarrollo, incluyendo vivienda unifamiliar, Condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro tipo de uso similar a los señalados, que demande la instalación de una toma mayor a media pulgada de diámetro.	5,564 litro por segundo

Las cuotas señaladas anteriormente, no consideran el im-

porte de los estudios de factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos de la presente ley, se considera:

I.- Servicio de agua potable por uso mínimo: La cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y al tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada y la administración del servicio respectivo.

II.- Servicio de agua potable para uso doméstico: Cuando es utilizada en casas habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes.

III.- Servicio de agua potable para uso doméstico popular: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias populares de la (sic) zonas urbana, suburbana y rural del Municipio de Acapulco de Juárez y cuyos propietarios o poseedores con justo título tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona que comprende al Municipio de Acapulco de Juárez.

IV.- Servicio de agua potable para uso doméstico residencial: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias, fraccionamientos, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales o cuyos propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores a cinco veces el salario vigente en la zona que comprende al Municipio de Acapulco de Juárez. Para la determinación de las zonas popular y residencial, el Organismo Operador se apoyará en la clasificación de colonias urbanas y zonas suburbana y rural del Municipio contempladas en el Plano Regulador y Catastro Municipal y lo establecido por el Plan Director Urbano de Acapulco y el Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Acapulco de Juárez, así como en otras disposiciones legales y administrativas aplicables y vigentes en dicho municipio.

V.- Servicio de agua potable para uso No doméstico: Cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios y similares.

VI.- Agua potable para Servicios: Cuando es utilizada para satisfacer las necesidades de inmuebles de dominio privado destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal localizadas en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez.

VII.- Servicio de agua potable para Otros Usos: Cuando es utilizada por puestos, locales o naves de mercados públicos, centros de abasto y similares, así como en inmuebles destinados a instituciones de beneficencia públicas o privadas asociaciones civiles sin

finés de lucro o usuarios organizados de adultos mayores en plenitud, que cumplan los requisitos que establezca el Consejo de Administración del Organismo Operador.

VIII.- Servicio por Uso y Aprovechamiento de la Infraestructura Instalada: Cuando es utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales. Dicho concepto se aplicará a las obras y servicios que el Organismo Operador convenga con los solicitantes para la instalación de tomas de agua de diámetro mayor a media pulgada en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, industriales, edificios de departamentos, condominios y similares cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo.

IX.- Agua potable: La utilizada en uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia y;

X.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos popular y residencial, no doméstico y servicios, incluyendo conjuntos habitacionales como fraccionamientos y condominios, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, agropecuarios, y que sean recolectadas por el sistema de alcantarillado sanitario de este Organismo.

XI.- Micro comercios: Cuando es utilizada en pequeños negocios familiares establecidos en los domicilios, que su consumo de agua es mínimo y que para su funcionamiento no dependen del servicio, además que no estén ubicados en zonas comerciales y que su consumo sea menor a 50 m³.

XII.- Toma general: Cuando es utilizada como toma única para el abastecimiento de un conjunto de departamentos (entiéndase edificios o condominios), villas o desarrollos habitacionales que no tienen tomas individuales.

XIII.- Toma madre: Cuando es utilizada como la toma principal para el abastecimiento de edificios, condominios, villas y conjuntos habitacionales cuyo medidor fungirá de testigo y que a su vez alimenta a las tomas individuales contratadas. La diferencia del consumo se facturará a la toma madre

XIV.- Agua en bloque: Cuando es utilizada por grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones, que se obligan a proporcionar el servicio público a sus usuarios.

La CAPAMA podrá prestar el servicio de suministro de agua potable en bloque para aquellos usuarios que así lo soliciten mediante los convenios particulares que para tal efecto se celebren. Este servicio se cobrará a razón de 0.37 SMD el m³.

ARTÍCULO 67.- Están obli-

gados a pagar el agua potable suministrada, los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios, inmuebles y establecimientos que tengan instalada toma de agua.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios del servicio de agua potable, pagarán el volumen de agua re-

gistrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinados por el organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumos no facturados por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a las siguientes:

I.- Tarifas de tomas para uso doméstico popular

I. Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por Cuota por cada M3 excedente
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
-	10.0	39.99	0.00
10.1	20.0	39.99	7.64
20.1	50.0	115.07	10.18
50.1	100.0	415.07	12.73
100.1	300.0	1,040.20	17.79
300.1	500.0	4,535.70	22.90
500.1	1,000.0	9,034.24	25.44
1,000.1	en adelante	21,526.45	31.80

II.- Tarifas de tomas para uso domestico residencial:

II. Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por Cuota por cada M3 excedente
Límite inferior	Límite superior		
M ³	M ³	\$	\$
-	10.0	63.64	0.00
10.1	20.0	63.64	7.55
20.1	50.0	139.14	12.03
50.1	100.0	500.04	16.51
100.1	300.0	1,325.70	22.90
300.1	500.0	5,905.25	27.98
500.1	700.0	11,501.79	30.58
700.1	1000.0	17,618.17	31.80
1,000.1	en adelante	27,157.86	31.80

III.- Tarifas de tomas para uso no domestico (comercial):

III. Consumo en m3		Cuota Mínima	Cuota por Cuota por cada M3 excedente
Límite inferior	Límite superior		
M ³	m ³	\$	\$
0	10.0	190.76	0.00
10.1	100	190.78	25.44
100.1	500	2,479.92	29.26
500.1	1000	14,184.59	31.80
1,000.1	En adelante	30,084.08	38.16

IV.- Tarifa de tomas para Servicios (publico)

CONSUMO DE AGUA <i>en metros cúbicos</i>	CUOTA MENSUAL POR METRO CÚBICO <i>Expresada en Pesos</i>
Cualquiera que sea el volumen suministrado	10.39

V.- Tarifas de tomas para otros usos, mercados públicos, centro de abasta, instalaciones de beneficiencia y similares:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
0	10.0	72.37	0.00
10.1	100.0	72.37	12.05
100.1	500.0	1,156.60	20.49
500.1	1,000.0	9,354.41	24.10
1,000.1	en adelante	21,406.67	30.18

VI.- Tarifa para Servicio Microcomercial

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por Cuota por cada M3 excedente
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
0	10.0	127.20	0.00
10.1	50.0	127.20	16.49
50.1	100.0	786.90	20.97
100.1	En adelante	2,090.89	26.08

VII.- Tarifas toma Madre y General.

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por Cuota por cada M3 excedente
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
0	10.0	72.37	0.00
10.1	50.0	72.37	7.55
50.1	En adelante	374.37	17.79

ARTÍCULO 69.- La persona física o moral que solicite el agua suministrada para su distribución y venta al público mediante carros auto tanque o pipa, pagará una cuota de 0.40 salarios mínimos por metro cúbico.

ARTÍCULO 70.- Los usuarios que estén conectados a la red Municipal de agua potable pagarán a la CAPAMA una cuota mínima cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas (metros cúbicos)

DIÁMETRO PULGADA	DOMESTICO POPULAR	DOMESTICO RESIDENCIAL	USO NO DOMESTICO	USO PUBLICO
0.500	10	10	10	20
0.750	95	95	95	95
1.000	230	230	230	230
1.500	563	563	563	563
2.000	896	896	896	896
2.500		1,604	1,604	1,604
3.000		2,313	2,313	2,313
4.000			5,005	5,005
6.000			6,797	6,797
8.000			10,010	10,010
10.000			15,005	15,005

Las cuotas mínimas se pagarán a la CAPAMA a fin de que dicho Organismo Operador recupere el costo de operación y mantenimiento del servicio. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro y tipo de la toma de agua. Solo en caso de ser tomas madres con medidor se cobrara de acuerdo a su consumo y no a su diámetro.

ARTÍCULO 71.- Están obligados a solicitar la instalación de la descarga de aguas residuales los propietarios o poseedores con título justo o legal, de predios inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descarga de aguas residuales, pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Tarifas para la Contratación del servicio:

TIPO DE USO CUOTA	(Expresada en S.M.D.)
1.- Comercial, Oficinas y similares	25 salarios mínimos
2.- Doméstico popular <ul style="list-style-type: none"> Hasta 50m² de construcción. 	10 S.M.D.

<ul style="list-style-type: none"> • De 51 a 100 m² de construcción. • Mas de 100m² de construcción. 	<p style="text-align: center;">15 S.M.D. 20 S.M.D.</p>
3.- Doméstico residencial	25 salarios mínimos
4.- Públicos	25 salarios mínimos
5.- Mercados	25 salarios mínimos
6.- Micro Comercios	25 salarios mínimos
7.- Especial para toma general	25 salarios mínimos

II.- Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para Desarrollo:

TIPO DE USO	CUOTA Expresada en S.M.D	UNIDAD DE MEDIDA
1.- Domestico Popular.	400 S.M.D.	LITRO POR SEGUNDO
2.- Cualquier otro tipo de Desarrollo incluyendo Vivienda Unifamiliar, condominio, Escuelas, Mercados, Centros Comerciales, y cualquier otro Tipo de uso similar a los señalados	600 S.M.D.	LITRO POR SEGUNDO

ARTÍCULO 73.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de drenaje una cuota equivalente al 14% del importe de cobro del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 74.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del 2% del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la CAPAMA.

ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que destinen las aguas tratadas en las plantas que opere la CAPAMA, para riego de campos de golf o para

uso agrícola e industrial, pagarán una cuota de 0.0618 salarios mínimos por metro cúbico.

ARTÍCULO 76.- Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que se encuentren conectados a la red de alcantarillado municipal, que se surtan de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la CAPAMA, y por cualquier causa no esté registrado en el Padrón de Usuarios del Organismo Operador, o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivas, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberá solicitar su inscripción

ción en el registro de usuarios, mediante escrito que entregará al organismo el cual contendrá cuando menos: nombre o razón social y representante legal, domicilio del solicitante, ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual, fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del organismo que realizó la conexión, fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual, fecha y firma del solicitante.

La declaración de consumo inicial y, de manera posterior mensual se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, aplicando las tarifas de agua potable previstas en el capítulo III de esta Ley, a efecto de obtener la base gravable a la que se le aplicará una cuota equivalente al 50% del importe que resulta de aplicar al consumo declarado a las tarifas de agua potable autorizadas en la presente Ley. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinación del usuario y determinará mensualmente, a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la CAPAMA podrá determinar es-

timativamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario.

La presentación espontánea y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, la Comisión estará facultada para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la descarga de agua residual al Sistema Municipal de Alcantarillado-Sanitario, sin más trámite.

El Organismo Operador podrá instalar medidores de aguas residuales que instalará en la conexión de salida de la toma domiciliaria. El usuario pagará el costo del aparato medidor y los derechos de conexión de la toma domiciliaria al Sistema Municipal.

ARTÍCULO 77.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado cuyas descargas, provenientes de actividades productivas o comerciales, se realicen por arriba de las concen-

traciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por Kilogramo de Demanda química de oxígeno en la descarga;

II.- Por Kilogramo de Sólidos suspendidos totales en la descarga:

POR KILOGRAMO DE DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO EN LA DESCARGA	POR KILOGRAMO DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES EN LA DESCARGA
0.4987	0.8823

Estas Tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal del año 2008, de conformidad a lo que establezca la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

Los usuarios del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Para los efectos

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses.

El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III.- Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV.- Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a).- Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b).- Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c).- Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana correspondiente no se pagará este derecho.

d).- Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso. (b), se deberá restar del resultado, de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga contaminante.

e).- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f).- La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g).- El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la CAPAMA y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h).- Los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

ARTÍCULO 79.- Por los servicios administrativos que se indican la CAPAMA cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Expresada en S.M.D)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	10 S.M.D
2.- Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo	5.0 S.M.D
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario	5.0 S.M.D
4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble	3.0 S.M.D
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos	1.5 S.M.D

6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos por M3	12.0 S.M.D
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua	5 S.M.D
8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios	2.5 S.M.D
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material)	2.5 S.M.D
10.- Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de tomas	2.5 S.M.D
11.- Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal por M3	2.5 S.M.D
12.- Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de CAPAMA por M3	0.5 S.M.D
13.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en todos los diámetros y para todos los usos.	50% del costo del medidor nuevo
14.- Por análisis Físico-Químico que se hagan en los laboratorios de la CAPAMA	12 S.M.D.
15.- Por análisis Físico-Químico por auto tanque o pipa de aguas negras descargada en las plantas de Capama	3 S.M.D
16.- Por reconexiones de tomas de media pulgada (no incluye material).	2 S.M.D.
17.- Por reconexiones (sic) de tomas de .750 pulgadas (no incluye material).	3 S.M.D.
18.- Por reconexiones de tomas de 1.000 pulgadas (no incluye material).	5 S.M.D.
19.- Por reconexiones de tomas mayores a una pulgada (no incluye material).	6 S.M.D.
20.- Por trámites de Baja o Suspensión.	3.0 S.M.D
21.- Por Medidores nuevos de 1/2" para servicio popular.	11 S.M.D.
22.- Por Medidores mecánicos nuevos de 1/2" para servicio Residencial, Comercial, Público y Mercados.	14 S.M.D.
23.- Por medidores nuevos de radiofrecuencia de 1/2" para servicio Residencial, Comercial, Publico y Mercados.	36 S.M.D
24.- Por medidores nuevos de 3/4" radio frecuencia.	38 S.M.D.
25.- Por medidores nuevos de 3/4" mecánico.	17 S.M.D.
26.- Por medidores nuevos de 1"	74 S.M.D.
27.- Por medidores nuevos de 1 1/2"	126 S.M.D.
28.- Por medidores nuevos de 2"	162 S.M.D.
29.- Por medidores nuevos de 2 1/2"	409 S.M.D.
30.- Por medidores nuevos de 3"	458 S.M.D.
31.- Por medidores nuevos de 4"	567 S.M.D.
32.- Por medidores nuevos de 6"	625 S.M.D.
33.- Revisión de planos para autorización de proyectos de desarrollos habitacionales o condominios	12 S.M.D.

34.- Pir supervisión de obras de las redes internas de agua potable y alcantarillado, se cobrará por cada 1000 pesos de inversión

0.3 S.M.D.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Sección, se sancionaran conforme a lo previsto por la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Contra los cobros que realice la CAPAMA por los servicios Públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, Así como por accesorios legales, multas y otros ingresos, procederán los recursos previstos en la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574. En los casos de una conexión clandestina esta se define como la instalación transitoria o permanente a la infraestructura hidráulica, con el objeto de derivar agua potable o descargar aguas residuales, sin contar con la autorización correspondiente ni cumplir con lo previsto en la Ley; se sancionará con una multa de 7.00 a 10.00 S.M.D tratándose de los derechos de conexión de uso doméstico, público, mercados o microempresas; de 50.00 a 75.00 S.M.D tratándose de derechos de conexión de uso residencial; de 60.00 a 90.00 S.M.D tratándose de derechos de conexión de uso comercial, y tratándose de tomas generales mayores a media pulgada se cobrará del 70% al 80% del costo

de los derechos de conexión omitidos.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL
ALUMBRADO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 82.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 83.- Los habitantes del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el Artículo 82.

ARTÍCULO 84.- Los derechos a que se refieren el Artículo 82 y el Artículo 83 para el ejercicio fiscal que regula esta Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el artículo 85, y el cobro se efectuará a través del recibo

que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 85.- La cuota fija a que se refiere Artículo 84 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denomina-

dos Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:

- I.- Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.
- II.- Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.
- III.- Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.
- IV.- Tarifa OM; la cantidad de 17.00 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.
- V.- Tarifa HM; la cantidad de 94.50 salarios mínimos diarios calculados mensualmente.
- VI.- Tarifa HSL; la cantidad de 142.00 salarios mínimos diarios calculados mensualmente

ARTÍCULO 86.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

ARTÍCULO 87.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el

Artículo 82, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 88.- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad pero que hagan uso del servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón del siguiente tabulador por zonas definidas en la reglamentación municipal y pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre a través del pago del impuesto predial:

- I. Zona Rural; la cantidad de 1.00 salarios mínimos diarios.
- II. Zona Suburbana B; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios.
- III. Zona Suburbana A; la cantidad de 3.00 salarios mínimos diarios.
- IV. Zona Urbana; la cantidad de 4.00 salarios mínimos diarios.
- V. Zona Turística B; la cantidad de 6.00 salarios mínimos diarios.
- VI. Zona Turística A; la cantidad de 8.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 89.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar

con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado

público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el derecho de alumbrado público conforme a lo estipulado en el Artículo 85 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 90.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y

forma de pago.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA. POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- Las tarifas que se cobrarán en el rastro municipal se determinaran por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero en el contrato de arrendamiento o concesión que se otorgue a terceros para la operación del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 92.- Servicios generales en el Rastro autorizados por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero que se encuentren fuera del área de influencia del Rastro Municipal.

I -Por los servicios que se presten en las instalaciones de rastros autorizados por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

- a).- Para la matanza de ganado Vacuno; la cantidad de 1.00 salario mínimo diario:
- b).- Para la matanza de ganado porcino, ovino y caprino; la cantidad de 0.50 salarios mínimos diarios:
- c).- Para la matanza de aves de corral; la cantidad de 0.05 salarios mínimos diarios de:

ARTÍCULO 93.- Por el transporte de carne del Rastro Municipal a los lugares de comercialización se pagarán derechos por kilogramo conforme a las siguientes tarifas:

I. Por carne de ganado vacuno, porcino, caprino y ovino; la cantidad de 0.05 salarios mínimos diarios:

II. Por carne de aves; la cantidad de 0.0125 salarios mínimos diarios.

III. Por carne de conejo y codorniz; la cantidad de 0.005 salarios mínimos diarios

Los derechos por la introducción de carne proveniente del exterior del municipio se causarán en los mismos términos señalados en la fracción precedente.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 94.- Por el servicio público de limpia los usuarios

cubrirán un derecho dependiendo el tipo de residuos de que se trate, llámese Residuos Urbanos - Domiciliarios, Orgánicos, de la Construcción o de Manejo Especial señalándose como no infeccioso.

I.- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, autorizados por el H. Ayuntamiento, para residuos de la construcción pagarán, 1.2 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.

II.- Por servicios especiales de recolección por única vez se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente;

1.- si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, 1.2 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.

2.- Si se tratara de Residuos de la Construcción, 1.6 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.

3.- si se tratara de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico infeccioso, 2.0 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.

Los criterios para definir el volumen aproximado de los Residuos sin usar báscula serán de acuerdo a las siguientes tablas de densidades.

CRITERIO PARA DEFINIR VOLUMEN APROXIMADO SIN USAR BÁSCULA PARA RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS.

1. Determinar la capacidad de su contenedor.
2. Usando la Tabla de Densidades identificar la correspondiente a su residuo.
3. El producto de la capacidad de su contenedor y de la densidad de su residuo es el volumen a depositar.

Ejemplo


	Capacidad: 260 litros $260 \text{ litros} = 0.26 \text{ m}^3$ (litros / 1000 = m ³)	Tipo de Residuo de Locales Comerciales Densidad: 209.00 Kg/m ³ (ver tabla)
$\text{Capacidad m}^3 \times \text{Densidad kg / m}^3 = \text{Volumen kg}$		
$0.26 \text{ m}^3 \times 209 \text{ kg/m}^3 = 54.34 \text{ kg}$		

Tabla de Densidades

DOMICILIARIOS	
Unifamiliar y Plurifamiliar	226.00 kg/m ³
Establecimientos Comerciales	

Tiendas de Autoservicio	148.00 kg/m ³
Tiendas Departamentales	113.00 kg/m ³
Locales Comerciales	209.00 kg/m ³
SERVICIOS	
Restaurantes y Bares	324.00 kg/m ³
Centros de Espectáculo y Recreación	
Centros de Espectáculo	73.00 kg/m ³
Instalaciones Deportivas	60.00 kg/m ³
Centros Culturales	81.00 kg/m ³
Servicios Públicos	
Oficinas de Servicios	80.00 kg/m ³
Servicios de Reparación y Mantenimiento	88.00 kg/m ³
Hoteles	
5 Estrellas	172.00 kg/m ³
4 Estrellas	169.00 kg/m ³
3 Estrellas	92.00 kg/m ³
Centros Educativos	
Preescolar y Primaria	84.00 kg/m ³
Capacitación para el Trabajo	76.00 kg/m ³
Secundaria	76.00 kg/m ³
Técnico y Bachillerato	92.00 kg/m ³
Superior	80.00 kg/m ³
Oficinas Públicas	80.00 kg/m ³

CRITERIO PARA DEFINIR VOLUMEN APROXIMADO SIN USAR BÁSCULA PARA RESIDUOS ORGÁNICOS.

Tabla de Densidades

ÁREAS VERDES	
Áreas Verdes	117.00 kg/m ³
Mercados	
Carnes	280.00 kg/m ³
Frutas y Legumbres	318.00 kg/m ³
Abarrotes	191.00 kg/m ³
Preparación de Alimentos	289.00 kg/m ³
Varios	174.00 kg/m ³
Mercado sobre ruedas - Tianguis	159.00 kg/m ³

CRITERIO PARA DEFINIR VOLUMEN APROXIMADO SIN USAR BÁSCULA PARA RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN.

Tabla de Densidades

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
Materiales de Construcción y Reparaciones Menores	1,200.00 kg/m ³
Tierra	1,100.00 kg/m ³

CRITERIO PARA DEFINIR VOLUMEN APROXIMADO SIN USAR BÁSCULA PARA RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

Tabla de Densidades

MANEJO ESPECIAL	
Unidades Médicas	
1er. Nivel	182.00 kg/m ³
2do. Nivel	182.00 kg/m ³
3er. Nivel	182.00 kg/m ³
Laboratorios	196.00 kg/m ³
Veterinarias	157.00 kg/m ³
Centros de Readaptación Social	217.00 kg/m ³

IV.- Las camionetas particulares que hagan uso de los compactadores fijos, pagaran un permiso mensual, equivalente a la cantidad de 31.00 salarios mínimos, limitándose a un deposito diario máximo de 200 kilos de residuos sólidos o un permiso diario equivalente a 1.035 salarios mínimos por deposito, el cual no debe de exceder de la cantidad en kilos antes señalada, permiso que se tendrá que solicitar ante la Dirección de Saneamiento Básico Municipal y deberá ser portado en lugar visible de la unidad a la cual se le otorgue, quedando prohibido depositar Residuos de la Construcción y de Manejo Especial.

ARTÍCULO 95.- El servicio de recolección de Residuos Sólidos generados por hoteles, condominios, fraccionamientos, restaurantes, establecimientos en general, industrias o cualquier persona física o moral o institución cuyo giro obtenga un lucro y que se generen por arriba de un metro cúbico diario, estará sujeto a celebrar convenio de recolección con el H. Ayuntamiento, y pagarán las tarifas siguientes:

- 1.- Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, 1.2 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.
- 2.- Si se trata de Residuos de la Construcción, 1.6 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.
- 3.- Si se trata de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico infeccioso, 2.0 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.

En caso de no celebrar convenio con el H. Ayuntamiento y acudir al Relleno Sanitario a depositar sus Residuos con sus unidades o de terceros, deberán exhibir el recibo de pago por la cantidad de Residuos generados por las personas físicas o morales mencionadas en el primer párrafo de este artículo, para no ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 52 y 56 del Reglamento de Lim-

pia, Transporte y Destino Final de los Residuos Sólidos para el Municipio de Acapulco de Juárez.

ARTÍCULO 96.- Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales previa autorización por escrito de la Dirección de Saneamiento Básico, pagarán derechos equivalentes a las siguientes tarifas:

- 1.- Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, 0.6 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.
- 2.- Si se trata de Residuos de Manejo Especial y que no sean considerados como biológico infecciosos, 1.0 salarios mínimos por cada 100 kilogramos o fracción.
- 3.- Toda persona física o moral que realice la compra de Residuos reciclables que sean extraídos del Relleno Sanitario, pagará un derecho equivalente a 1.0 salarios mínimos por tonelada.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 97.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.-Licencias para conducir vehículos:

- a).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años.
 - 1.- Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 4.85 salarios mínimos.
 - 2.- Chofer para conducir vehículos de servicio público; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.
 - 3.- Automovilista; la cantidad de 3.60 salarios mínimos.
 - 4.- Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.15 salarios mínimos.
 - 5.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.
- b).- Expedición de licencias con vigencia máxima de 5 años.
 - 1.- Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 6.44 salarios mínimos.
 - 2.- Automovilista; la cantidad de 4.80 salarios mínimos.
 - 3.- Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.84 salarios mínimos.
 - 4.- Duplicado de licencias por extravío, el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

- c).- Permiso provisional para conducir por 30 días la cantidad de 1.80 salarios mínimos.
- d).- Permiso provisional para conducir como automovilista para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad; la cantidad de 8.0 salarios mínimos, cuya vigencia cesará cuando el titular cumpla la mayoría de edad.
- e).- Otros servicios, tales como:
- 1.- Permiso provisional improrrogable para circular sin placas y sin tarjeta de circulación a particulares por 30 días para vehículos cuyo modelo correspondan al año fiscal vigente; la cantidad de 3.15 salarios mínimos.
 - 2.- Expedición de constancias de no infracción de tránsito Municipal la cantidad de 1.60 salarios mínimos.
 - 3.- Expedición de duplicado de infracción; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
 - 4.- Por permisos provisionales para transportar carga; la cantidad de 1.00 salarios mínimos por día.
 - 5.- Permisos provisionales por 30 días para circular sin placas para vehículos de modelos anteriores al año fiscal vigente según acta levantada en el Ministerio Público:
 - I.- Placas locales; la cantidad de 3.00 salarios mínimos diarios.
 - II.- Placas foráneas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.
 - 6.- Permisos por día para circular en vialidades y horarios señalados en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Acapulco de Juárez como restringidos:
 - I.- Para vehículos tipo rabón; la cantidad de 1.50 salarios mínimos.
 - II.- Para vehículos tipo pipas, torton y volteo; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
 - III.- Para vehículos tipo trailers; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.
 - IV.- Para tipos no especificados; la cantidad de 1.50 salarios mínimos.
 - 7.- Por revista electromecánica por 180 días; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
 - 8.- Por tarjetón de revista; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
 - 9.- Certificación de documentos de tránsito; la cantidad de 0.70 salarios mínimos.
 - 10.- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:
 - I.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; la cantidad de 0.50 salarios mínimos.
 - II.- Vehículos con motor a diesel; la cantidad de 5.55 salarios mínimos.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 98.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual con fines cívicos, culturales y artesanales como a continuación se indica:

I.-Comercio ambulante temporal o eventual

a).- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, previa autorización municipal que no podrá exceder de catorce días, pagarán por día en el período autorizado de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1.- Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal por metro cuadrado; la cantidad de 1.00 salario mínimo por día.
- 2.- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma, por metro cuadrado; la cantidad de 1.00 salario mínimo por día.
- 3.- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal por metro cuadrado; la cantidad de 0.75 salarios mínimos por día.
- 4.- Puestos semi-fijos en el área rural del municipio por metro cuadrado; la cantidad de 0.50 salarios mínimos por día.

II. Prestadores de servicios ambulantes:

a).- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán, previa autorización por escrito por parte de la Dirección de vía pública municipal, derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- 1.- Informadores turísticos y de servicios de hospedaje, cada uno anualmente; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.
- 2.- Fotógrafos, cada uno anualmente; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- 3.- Vendedores de boletos de lotería, boletos de yate y lanchas de recreo cada uno anualmente; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.
- 4.- Músicos, como tríos, dueto y otros similares cada uno anualmente; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.
- 5.- Orquestas y otros similares por evento, la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- 6.- Módulos de vendedores del sistema de Tiempo Compartido, cada uno anualmente; la cantidad de 12.00 salarios mínimos.

III.- Instalación de equipos para servicios de comunicación:

a).- Por el uso de la vía pública las empresas que instalen equipos que presten servicios públicos de venta de bebidas refrescantes, pagaran por cada equipo anualmente; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

SECCIÓN VIGÉSIMA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES O PRIVADOS

ARTÍCULO 99.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro dentro de mercados municipales o privados, los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la tarifa siguiente:

- I.- En el mercado central; la cantidad de 1.00 salarios mínimos.
 - II.- En mercados de zona; la cantidad de 0.75 salarios mínimos.
 - III.- En mercados rurales; la cantidad de 0.50 salarios mínimos
-

ARTÍCULO 100.- Por derechos de asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales en los mercados públicos municipales; se pagara la siguiente tarifa:

I.- En el mercado central; la cantidad de 30.00 salarios mínimos.

II.- En mercados de zona; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

III.- En mercados rurales; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

Con excepción cuando dicho movimiento se realice entre cónyuges, familiares consanguíneos, ascendentes o descendentes en línea recta.

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

ARTÍCULO 101.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

I. Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

II. Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

III. Para los giros comerciales con grado de riesgo alto; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

ARTÍCULO 102.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos se cobrara por día; la cantidad de 1.00 salario mínimo por persona que reciba dicho curso.

**SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA
POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 103.- Por las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I. Fachadas, muros, paredes, o bardas:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos .

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos .

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos .

II. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas por metro cuadrados:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10.00 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos .

III. Marquesinas y toldos por metro cuadrados:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos .

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10.00 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos .

c).- Mayor o igual a 10 metros cuadrados en adelante pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos .

IV. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos:

a).- Menor a 5 metros cuadrados pagarán la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

b).- Mayor o igual a 5 y menor de 10 metros cuadrados pagarán la cantidad de 20.00 salarios mínimos .

c).- Mayor o igual a 10 y menor de 15 metros cuadrados pagarán la cantidad de 40.00 salarios mínimos .

d).- Mayor o igual a 15 metros cuadrados en adelante por cada metro cuadrado o fracción que se exceda pagarán la cantidad de 2.00 salarios mínimos .

V. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

VI. Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial; la cantidad de 40.00 salarios mínimos.

VII. Cuando se trate de anuncios transitorios por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

a).- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción; la cantidad de 5.00 salarios mínimos .

b).- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

c).- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas diariamente; la cantidad de 5.00 salarios mínimos.

ARTÍCULO 103 bis.- Quedan exentos del pago de derechos, los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas y los anuncios de identificación comercial definidos en el reglamento de anuncios, municipal respectivo. Así mismo, están exentos del pago de derechos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 5 metros cuadrados, y que los propietarios y beneficiarios de la exención del pago de derechos se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ante el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaria de Hacienda y

Crédito Público.

nes suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA
POR TRÁMITES DEL
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funcio-

**CAPÍTULO III
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN PRIMERA
POR ARRENDAMIENTO,
EXPLOTACIÓN O VENTA DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 105.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento:

a).- Mercados de toda clase, por metro cuadrado:

- 1.- Locales con cortina, diariamente; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- 2.- Locales sin cortina, diariamente; la cantidad de 0.05 salarios mínimos.

b).- Instalaciones deportivas, por partido.

- 1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 3.30 salarios mínimos.
- 2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 1.10 salarios mínimos.
- 3.- Gimnasios techados; la cantidad de 1.75 salario mínimo.
- 4.- Campo de softbol; la cantidad de 1.55 salarios mínimos.

c).- Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro, pero vinculados al deporte.

- 1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 22.00 salarios mínimos.
- 2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 45.00 salarios mínimos.

3.- Gimnasios techados; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.

d).- Instalaciones Deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro; pero no vinculados al deporte.

- 1.- Campos de fútbol soccer; la cantidad de 75.00 salarios mínimos.
- 2.- Campos de fútbol rápido; la cantidad de 80.00 salarios mínimos.
- 3.- Gimnasios techados; la cantidad de 70.00 salarios mínimos.

e).- Salón de karate; la cantidad de 2.00 salarios mínimos diarios por hora-mes.

f).- Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas, "Sin Costo"

g).- Otros:

- 1.- La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías se hará mediante contratos por escrito con una duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente.

2.- Los convenios con empresas privadas se harán por escrito con duración igual o menor al periodo de Gobierno vigente.

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad nichos o arrendamiento de gavetas o servicios en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a).- Venta de Nicho de 50x50x50 centímetros cúbicos; la cantidad de 24.00 salarios mínimos.
- b).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 88.00 salarios mínimos.
- c).- Arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima, la cantidad de 58.00 salarios mínimos.
- d).- Arrendamiento de sala de velación por día; la cantidad de 10.00 salarios mínimos.
- e).- Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 20.00 salarios mínimos.
- f) Remozamiento de bóveda; la cantidad de 5 salarios mínimos.
- g) Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón del Palmar con 3 bóvedas; la cantidad de 300 salarios mínimos diarios.
- h) Título de Perpetuidad Cruces y Garita; la cantidad de 40 salarios mínimos.

ARTÍCULO 106.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el Artículo 105 se regirán por lo estipulado en el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PARQUÍMETROS.

ARTÍCULO 107.- El Municipio percibirá ingresos por el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, así como por la exclusividad de estacionamiento para hoteles y casas comerciales y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por el estacionamiento de vehículos donde existan parquímetros, por cada hora o fracción de tiempo, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 20 minutos se pagará la cantidad de 0.025 salarios mínimos.

II. Zona de estacionamientos municipales:

- a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos; la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos; la cantidad de 0.15 salarios mínimos.
- c).- Camión de carga; por cada 30 minutos; la cantidad de 0.15 salarios mínimos.

III.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de la cantidad de 1.00 salario mínimo.

IV.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado una cuota mensual de:

- a).- Zona turística; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.
- b).- Zona urbana; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- c).- Zona suburbana; la cantidad de 1.00 salario mínimo.
- d).- Zona rural; la cantidad de 0.25 salarios mínimos.

V.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- a).- Por camión sin remolque; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.
- b).- Por camión con remolque; la cantidad de 4.00 salarios mínimos.
- c).- Por remolque aislado; la cantidad de 2.00 salarios mínimos.

VI.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual la cantidad de 10.00 salarios mínimos.

VII.- Por la expedición de permiso de estacionamiento mensuales, la cantidad de 2.50 salarios mínimos.

VIII. Por la expedición de permisos de estacionamiento anuales, la cantidad de 15.00 salarios mínimos.

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá ingresos por la venta a mayoristas, de carnets de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, en función de los convenios firmados entre el Ayuntamiento y dichos mayoristas.

**SECCIÓN TERCERA
POR LA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA Y
SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 109.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por:

I.- La ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por metro cuadrado, por 30 días; la cantidad de 0.80 salarios mínimos.

II.- Por arrastre de vehículo con grúa, a los corralones municipales

De motocicletas; la cantidad de 3.00 salarios mínimos.

De automóviles y camionetas; la cantidad de 5.00 salarios mínimos

De camiones; la cantidad de 15.00 salarios mínimos.

III.- Por pisaje por unidad en el corralón de tránsito municipal, por día; la cantidad de 0.45 salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA
POR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE
VIGILANCIA PRESTADOS POR LA POLICÍA
PREVENTIVA AUXILIAR.

ARTÍCULO 110.- El H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar de acuerdo al siguiente tabulador:

- I.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 160.00 salarios mínimos diarios con tabulador sencillo.
- II.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 175.00 salarios mínimos diarios con tabulador completo.
- III.- Por ocho horas o fracción de servicios extraordinarios para eventos especiales, durante un día, se pagara la cantidad de 5.00 salarios mínimos diarios, por cada elemento contratado.

SECCIÓN QUINTA
FINANCIEROS

ARTÍCULO 111.- El H. Ayuntamiento de Juárez percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I.- Acciones y bonos;
- II.- Valores de renta fija o variable;
- III.- Pagarés a corto plazo; y
- IV.- Otras inversiones financieras que le sean permitidas por disposición legal específica.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPLOTACIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Sanitarios la cantidad de 0.05 salarios mínimos.
- II.- Baños de regaderas la cantidad de 0.10 salarios mínimos.
- III.- Baños de vapor hasta la cantidad de 0.10 salarios mínimos.

SECCIÓN SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.- Contratos de aparcería

II.- Desechos de basura.

III.- Objetos decomisados.

IV.- Venta de Leyes y Reglamentos.

V.- Venta de formas impresas:

a).- Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 1.00 salario mínimo.

b).- Formato de licencia la cantidad de 1.20 salarios mínimos.

**CAPÍTULO IV
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN PRIMERA POR
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR REZAGOS**

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
POR RECARGOS**

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio

fiscal actual o anteriores. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas, la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 117.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 118.- En caso de plazos ya sean diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del uno por ciento mensual.

**SECCIÓN CUARTA
POR MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la califi-

cación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
POR MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan el orden público y la paz social, establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
POR MULTAS DE
TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR MULTAS EN MATERIA
DE PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
SANITARIO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por infracciones señaladas en la Ley de aguas del

Estado de Guerrero, número 574.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LAS CONCESIONES
Y CONTRATOS**

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos

**SECCIÓN NOVENA
POR DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 124.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS CAUSADOS A
BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bie-

nes propiedad del municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR COBROS DE SEGUROS
POR SINIESTROS**

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR GASTOS DE EJECUCIÓN
Y NOTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 116 del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de la cantidad de 1.00 salario mínimo, cuando se trate de la primera diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a la

cantidad de 2.00 salarios mínimos, ni superior a la cantidad de 5.00 salarios mínimos elevados al año.

Asimismo, los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención deberán cubrirse a razón de la cantidad de 7.00 salarios mínimos diarios por cada interventor durante el tiempo que dure la misma.

**CAPÍTULO V
DE LAS PARTICIPACIONES
Y FONDO DE
APORTACIONES FEDERALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PARTICIPACIONES
Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I.- Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a).- Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- b).- Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- c).- Las provenientes de los impuestos federales participables.
- d).- Las provenientes de la recaudación federal participable por ser Municipio colindante con litoral.
- e).- Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.

II.- Las aportaciones federales estarán representadas por :

- a).- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b).- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO 1
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL
GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Fe-

deración y el Estado y éste a su vez con el ayuntamiento.

**SECCIÓN TERCERA
POR EMPRÉSTITOS O
FINANCIAMIENTO AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 132.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2009, el Ayuntamiento percibirá ingresos previa autorización del H. Congreso del Estado, por un monto de \$93,000,000.00 (noventa y tres millones de pesos) por concepto de contratación de un empréstito destinado a inversión pública productiva en su modalidad de obra pública, para desarrollar diversos proyectos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y que son:

PROYECTO HIDRÁULICO CHAPULTEPEC	\$62,900,000.00
ADQUISIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 30,000 MEDIDORES DOMICILIARIOS	\$15,000,000.00
ADQUISICIÓN DE 20 MACROMEDIDORES PARA LA ZONA URBANA	\$ 1,600,000.00
ADQUISICIÓN DE 15 CARROS CISTERNA	\$ 7,200,000.00
AUTOMATIZACION DE SISTEMAS DE BOMBEO	\$ 6,300,000.00

**SECCIÓN CUARTA
POR APORTACIONES DE
PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 133.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos

oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 134.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de Ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

**SECCIÓN SEXTA
DERIVADOS DE EROGACIONES
RECUPERABLES**

ARTÍCULO 135.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos otorgados a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos

en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRESUPUESTOS
DE INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 137.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político, económico y administrativo que contiene el plan financiero de Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

ARTÍCULO 138.- Para efectos de esta Ley sólo se considera el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 139.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 1'639,443,174.00 (Un mil seiscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales, mismos que se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Monto
I. Ingresos propios	\$ 599,150,052.00
1.1. Impuestos	\$ 353,969,553.00

1.2. Derechos	\$ 153,212,431.00
1.3. Productos	\$ 37,893,328.00
1.4. Aprovechamientos	\$ 54,074,740.00
II. Ingresos Provenientes	
Del Gobierno Federal.	\$ 986,823,348.00
2.1. Participaciones Fed.	\$ 341,039,766.00
2.2. Aportaciones Fed.	\$ 619,282,145.00
2.3. Multas Administrativas Fed.	\$ 26,501,437.00
III. Ingresos Extraordinarios.	\$ 53,469,774.00
TOTAL.	\$ 1'639,443,174.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, entrará en vigor el día primero de enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de valuación y reevaluación a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Hacienda Municipal numero 677 y 8ª, fracción IV, 20 y 20-Bis, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, numero 676, de aquellos inmuebles con una superficie hasta de 60m2 de construcción, que se encuentren dentro de las colonias Zapata, Renacimiento, Vacacional, La Sabana, Cayaco, La Venta, Barrio Nuevo, La Esperanza, Nueva Revolución y la Zona Suburbana y Rural del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se consi-

derara su incremento en un 50% sobre el valor catastral que actualmente tienen asignado para el pago del impuesto predial, excluyendo las viviendas de interés social y aquellos predios que se ubiquen en Bulevares y Avenidas principales.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercebidos que las cuotas y tarifas citadas sólo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen el ar-

título 116, y el artículo 118 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del doce por ciento y en el segundo mes un descuento del diez por ciento, siempre y cuando no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año a que se refiere el ejercicio fiscal de esta Ley, a excepción de los señalados en el inciso g) de la fracción I del artículo 8.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los contribuyentes del impuesto predial que de manera espontánea y auto-declaratoria presenten a la Dirección de Catastro durante el año 2008 el avalúo de bienes de su propiedad que realizó conforme a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Catastro, obtendrán un descuento del diez por ciento, en el pago del Impuesto Predial al amparo de la siguiente consideración. El descuento aplicará a partir del bimestre inmediato siguiente a la fecha de presentación del avalúo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009 y el avalúo deberá ser equiparable a la tabla de valores de terreno y construcción vigentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Los pagos del impuesto predial y derechos por los servicios de osario, guarda y custodia prestados en los panteones, que efectúen las madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes y personas mayores de 60 años, así como pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, tendrán un descuento del cincuenta por ciento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del treinta por ciento en el mes de enero, veinte por ciento en el mes de febrero y diez por ciento en el mes de marzo sobre el Derecho correspondiente, siempre y cuando el pago se entere dentro de los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los usuarios que durante los meses de enero, febrero y marzo del 2009 realicen el pago anual, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del 10% durante el mes de enero, 8% en el mes de febrero y 6% en el mes de marzo, por concepto de "pago

anticipado", siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en esta Ley. El descuento a que se refiere este artículo no se aplicará a los usuarios previstos en la fracción XIX del artículo 58 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-

Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-

Los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal 2009, por concepto del cobro de impuestos adicionales, serán orientados por los Comités: Pro-Turismo (para promoción turística); Pro-Educación; Pro-Caminos y Pro-Ecología, que para el efecto, mediante acuerdo de cabildo cree el Honorable ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismos que serán presididos por el Ciudadano Presidente Municipal. Dichos recursos serán aplicados a proyectos específicos de la

materia, debiendo rendir los organismos respectivos, cuatrimestralmente, al Honorable Congreso del estado, un informe respecto de su aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como salario mínimo, el diario vigente en la zona económica que corresponde al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

SILVIA ROMERO SUÁREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

HILDA RUTH LORENZO HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**